

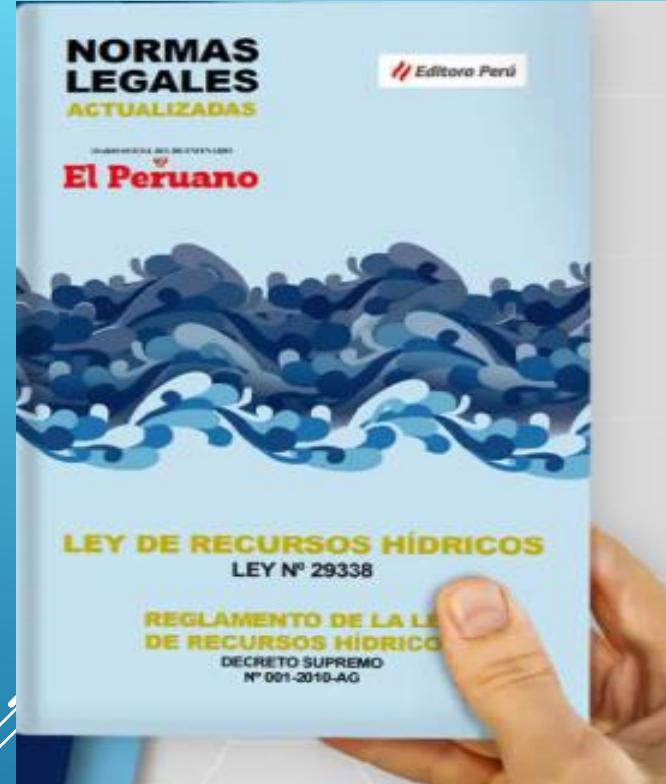


COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL
LAMBAYEQUE
GESTIÓN 2025-2027

CURSO VIRTUAL

LEY DE RECURSOS HÍDRICOS Y SU REGLAMENTO

CLASE N° 5



PONENTE:

Ing. Erick Wagner Sánchez Solís

NORMATIVIDAD ADICIONAL EXISTENTE

FAJAS MARGINALES

**EN RESPETO A SU INTANGIBILIDAD,
INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD**

Ing. Erick Wagner Sánchez Solís

ROL DE LA ANA

- ✓ El Estado dentro de la gestión prospectivas de riesgos delega a la Autoridad Nacional de Aguas la acción reguladora que acompaña a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y a la implementación de la gestión correctiva de riesgos.



COMPETENCIA DE LA ANA

- ✓ La ANA es la autoridad competente en las fajas marginales que constituyen bienes de dominio público hidráulico, caracterizados por ser inalienables (no puede enajenar o vender dichos bienes), imprescriptibles (su posesión prolongado del tiempo no da derecho a propiedad) e intangibles (existen actividades prohibidas) por tanto es una zona de reglamentación especial . Estos bienes hidráulicos pueden ser concedidos para su aprovechamiento económico.

PALABRAS CLAVE

- ✓ INALIENABLE = que no se puede enajenar
- ✓ ENAJENAR = vender, donar o ceder el derecho o dominio que se tiene sobre un bien o propiedad.
- ✓ IMPRESCRIPTIBLE = que no se puede perder vigencia o validez.
- ✓ VIGENCIA = estado de validez o está en uso en el tiempo.
- ✓ INTANGIBLE = que no se puede tocar, que merece extraordinario respeto y no puede o debe ser alterado o dañado.

FAJA MARGINAL Bien de Dominio Público Hidráulico (Art. 7º Ley 29338) y tiene la condición de inalienable e imprescriptible (Art. 3º R.J. N° 332-2016-ANA) donde está prohibido el asentamiento humano, agrícola, (Art. 115 Reglamento de la Ley) así como también se encuentra prohibida la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícola u otros (Quinta Disposición Complementaria Ley 30556).

BASE LEGAL ANA

- ✓ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- ✓ D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos / R.J. N° 007-2015-ANA.
- ✓ R.J. N° 332-2016-ANA, Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Faja Marginal.
- ✓ R.J. N° 201-2017-ANA, modifica a la R.J. N° 332-2016-ANA en su art. 16° .
- ✓ R.J. N° 235-2018-ANA, Lineamientos para Tramitación de Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338.



BASE LEGAL ANA

- ✓ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Título V: Protección del Agua

- En los terrenos aledaños a cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión (artículo 74°).
- Fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico (artículo 7).

- ✓ D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos / R.J. N° 007-2015-ANA.

Art 111: Riberas

- Las riberas son las áreas de los ríos ,arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en sus mayores avenidas o crecientes ordinarias

BASE LEGAL ANA

Art 113: Fajas Marginales

- Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.
- Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por A.N.A, de acuerdo con los criterios establecidos en el reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos.

Art 115: Actividades prohibidas en las fajas marginales

- Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. A.N.A en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.
- A.N.A autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin.

BASE LEGAL ANA

- ✓ D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos / R.J. N° 007-2015-ANA.

Señala que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, y que las dimensiones en una o ambas márgenes del cuerpo son fijadas por la AAA, de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento.

- ✓ R.J. N° 332-2016-ANA.

- Establece metodologías y criterios aplicables para la delimitación de fajas marginales de cauces naturales y artificiales, mantenimiento de la misma o modificación si es que la parte afectada por la delimitación cree que el ancho de faja marginal deba ser menor, siendo ello sujeto a evaluación.

BASE LEGAL ANA

- ✓ R.J. N° 201-2017-ANA, modifica a la R.J. N° 332-2016-ANA en su art. 16°
 - Autoriza el uso temporal de fajas marginales y de las riberas en ríos amazónicos para la siembra de cultivos, siempre que no afecte los usos públicos, cursos de las aguas, mantenimiento y limpieza de los cauces.
 - Lo hace respetando usos y costumbres, previa opinión favorable de la Dirección o Gerencia Regional de Agricultura, cuyo plazo establecido es conforme al periodo vegetativo del cultivo, renovable siempre y cuando se trate del mismo cultivo autorizado.

BASE LEGAL COMPLEMENTARIA

- ✓ D.L. N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción Con Cambios.
- ✓ Ley N° 30556, Ley de Reconstrucción con Cambios.
- ✓ D.S. N° 048-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.
- ✓ Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional.
- ✓ D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



BASE LEGAL COMPLEMENTARIA

- ✓ D.L. N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556.
 - Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción Con Cambios.
 - En su Art. 115° Octava Disposición Complementaria, dispone que las fajas marginales, quebradas y borde costero determinados por la autoridad competente (ANA), **son consideradas zonas de riesgo no mitigables.**
- ✓ Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional.
 - En su Art. 21° establece que está prohibido ocupar zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable para fines de vivienda o cualquier otro tipo, que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas.

No se puede dotar de servicios públicos a los asentamientos poblacionales que ocupen zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigables, bajo responsabilidad.

BASE LEGAL COMPLEMENTARIA

✓ Ley Nº 30556

Quinta Disposición Complementaria Ley 30556

- En faja marginal se encuentra prohibida la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícola u otros.

Octava Disposición Complementaria Final

- Facultó a Gobiernos Regionales a declarar Zonas de Riesgo No Mitigables (muy alto riesgo o alto riesgo) en el ámbito de su competencia territorial; y en defecto de lo anterior el MVCS podría hacerlo, previa evaluación de riesgo elaborada por el CENEPRED y con la información proporcionada por el MINAN, IGP, INGEMMET y la ANA.

✓ R.M. N° 061-2018-VIVIENDA.

- Declaró a 30 zonas en el ámbito de fajas marginales de los ríos de Ica, Lima, Cajamarca, Piura y La Libertad como zonas de riesgo no mitigable, justificando la misma por el cumplimiento de plazo de Ley, por falta de declaración correspondiente por parte de los Gobiernos Regionales y por contar con información de COFOPRI, CENEPRED y ANA, precisando que no resulta necesario contar con la información que pudieran proporcionar el Ministerio del Ambiente, el IGP y el INGEMMET.

BASE LEGAL COMPLEMENTARIA

- ✓ D.S. N° 048-2011-PCM
Reglamento de la Ley N° 29664.
 - Crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.
- ✓ Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional.
 - En su Art. 21º establece que está prohibido ocupar zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable para fines de vivienda o cualquier otro tipo, que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas.
No se puede dotar de servicios públicos a los asentamientos poblacionales que ocupen zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigables, bajo responsabilidad.

BASE LEGAL COMPLEMENTARIA

- ✓ Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional.
 - Para zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable, tiene por objeto establecer procedimientos técnicos, administrativos y operativos; así como actividades de las Instituciones responsables para el reasentamiento poblacional de las familias ubicadas en zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable.
- ✓ Artículo 21° de la Ley
 - Establece que está prohibido ocupar zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable para fines de vivienda o cualquier otro tipo que ponga en riesgo la vida o integridad de las personas.
 - Corresponde a la municipalidad distrital ejecutar las acciones administrativas y legales que correspondan para el cumplimiento de la ley y a la municipalidad provincial el apoyo necesario. No se puede dotar de servicios públicos a los asentamientos poblaciones que ocupen zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigables, bajo responsabilidad.

BASE LEGAL COMPLEMENTARIA

- A partir de las normas de reconstrucción emitidas en el año 2017 luego del Fenómeno El Niño, el marco legal estableció de manera más claras las competencias. Así, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, prescribe que las zonas declaradas de riesgo no mitigable, tiene los siguientes efectos:
 - ✓ La posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable no configura un derecho susceptible de acciones judiciales en el fuero constitucional, civil o cualquier otra. No resulta procedente demanda judicial sobre dichos predios, bajo responsabilidad.
 - ✓ Son nulos de pleno derecho los contratos que se celebren respecto a los predios ubicados en zonas declaradas de riesgo no mitigable, a partir que dichos predios sean declarados como tales.
 - ✓ Adolecen de nulidad los actos administrativos emitidos sobre otorgamiento de derechos en zonas declaradas de riesgo no mitigable.

BASE LEGAL COMPLEMENTARIA

- ✓ Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 30556
 - De la delimitación y monumentación de fajas marginales, se dispuso que: “*Las Municipalidades Provinciales, en el ámbito de su competencia, notificarán, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la delimitación de las fajas marginales de los ríos y quebradas, a los ocupantes de los inmuebles localizados dentro de tales fajas marginales para su retiro. En aquellos ríos y quebradas que cuenten con delimitación de fajas marginales, la notificación se efectúa en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, para su retiro. La implementación de lo establecido en esta disposición será regulada por las entidades competentes, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario*

BASE LEGAL COMPLEMENTARIA

✓ Ley de Reconstrucción con Cambios - Ley N° 30556, Art. 49°

- Las zonas declaradas de riesgo no mitigable quedan bajo administración y custodia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, la que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad, dando cuenta a la Presidencia del Consejo de Ministros. La SBN se encuentra facultada a disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en los artículos 65 al 67 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- Sin perjuicio de lo señalado, la SBN podrá destinar y asignar a título gratuito, a solicitud de las entidades respectivas, los bienes antes citados para el desarrollo de proyectos de infraestructura regulados en el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

BASE LEGAL COMPLEMENTARIA

- Asimismo, señala que: Las zonas declaradas de riesgo no mitigable, quedan bajo la administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe. El Gobierno Local con opinión del Gobierno Local correspondiente, se encuentra facultado a disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en los artículos 65 al 67 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de las inversiones en el país.

BASE LEGAL COMPLEMENTARIA

- Asimismo, la Octava Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30556, en cuanto regula la Zona de Riesgo No Mitigable, establece lo siguiente:

“Se faculta al Gobierno Regional a declarar la Zona de Riesgo No Mitigable (muy alto o alto riesgo) en el ámbito de su competencia territorial, en un plazo que no exceda los tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de El Plan. En defecto de lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Ministerial puede declarar zonas de riesgo no mitigable (muy alto riesgo o alto riesgo). Para tal efecto, debe contar con la evaluación de riesgo elaborada por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED y con la información proporcionada por el Ministerio del Ambiente, Instituto Geofísico del Perú – IGP, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y la Autoridad Nacional del Agua – ANA, entre otros. El CENEPRED establece las disposiciones correspondientes”.

¿Qué situaciones afectan a las fajas marginales?

FENOMENOS NATURALES: Máximas Avenidas Las crecidas de los cursos de agua en la época de lluvias (ríos/quebradas), lagunas y lagos, producen inundaciones en tramos vulnerables, los cuales afectan a campos de cultivos, poblaciones y la infraestructura de servicios.

Efectos: en estas áreas superiores a los cauces de los ríos se conforman zonas de alto riesgo, activándose periódicamente la erosión lateral de los cursos de agua y en tramos vulnerables se producen deslizamientos y derrumbes. La elevada carga de sedimentos, colmatan los cauces, la red de los sistemas de riego y la infraestructura de almacenamiento.



¿Qué situaciones afectan a las fajas marginales?

FENOMENOS ANTRÓPICOS:

La actividad humana, produce impactos negativos, sobre estas zonas de alto riesgo:

- La expansión urbana por crecimiento poblacional y crecimiento económico.
- La deforestación de las defensas ribereñas.
- La deposición de residuos sólidos y vertidos.
- Extracción inadecuada de materiales de acarreo del cauce.
- Ejecución inadecuada de obras hidráulicas, carreteras, puentes, etc.



ROL DE LA ANA

El Estado dentro de la gestión prospectivas de riesgos delega a la Autoridad Nacional de Aguas la acción reguladora que acompaña a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y a la implementación de la gestión correctiva de riesgos. La ANA es la autoridad competente en las fajas marginales que constituyen bienes de dominio público hidráulico, caracterizados por ser inalienables (el estado no puede enajenar bienes), imprescriptibles (su posesión prolongado del tiempo no da derecho a propiedad) e intangibles (existen actividades prohibidas) por tanto es una zona de reglamentación especial . Estos bienes hidráulicos pueden ser concedidos para su aprovechamiento económico.



COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS (AAA y ALA)

Las Autoridades Administrativas del Agua tienen entre otras funciones:

- Desarrollar acciones de supervisión, control y vigilancia para asegurar la conservación, protección de calidad y uso sostenible de los recursos hidráulicos, ejerciendo facultad Sancionadora.
- Elaborar estudios técnicos que sirvan de sustento a los Planes de Gestión de los Recursos Hídricos en la cuencas.
- Aprobar la delimitación de fajas marginales.
- Autorizar la ejecución de obras en los bienes naturales asociados al agua.
- Efectuar coordinaciones interinstitucional con los Gobiernos Regionales, Autoridades Municipales, COFOPRI y acciones de sensibilización para formación de la cultura del agua.



MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA

Artículo 109.- Cauces inactivos

110.1 Cuando los flujos o corrientes de los cauces naturales o artificiales desvíen su curso por acción del hombre causando daños, la reparación será por cuenta del autor del hecho.

110.2 La Autoridad Nacional del Agua al tomar conocimiento de la desviación no autorizada del curso del agua por acción de una persona natural o jurídica, se constituirá al lugar para verificar y evaluar los hechos y los daños ocasionados así como para dictar las disposiciones de la restitución inmediata e inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 111.- Riberas

Las riberas son las áreas de los ríos, arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en sus mayores avenidas o crecientes ordinarias.

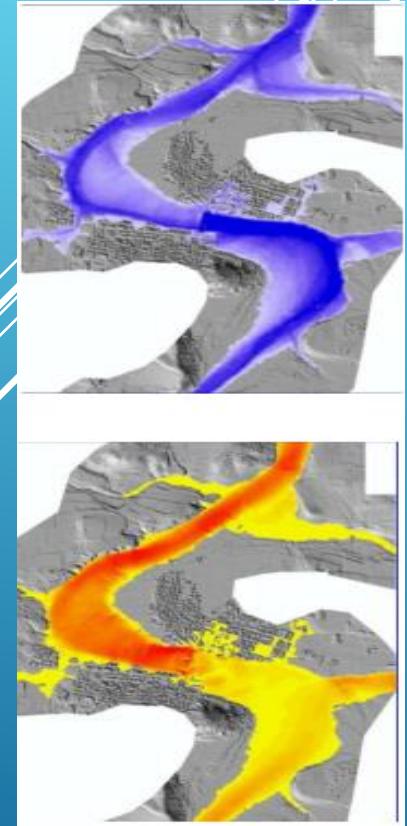
MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA (REGLAMENTO DE LA LEY)

Artículo 112.- Criterios para la delimitación de las riberas

La delimitación de las riberas se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Nivel medio de las aguas, tomando para tal efecto períodos máximos de información disponible.
- b. Promedio de máximas avenidas o crecientes ordinarias que se determina considerando todas las alturas de aguas que sobrepasen el nivel medio señalado en el literal anterior.

Artículo 112.- Criterios para la delimitación de las riberas Esta delimitación debe hacerse atendiendo a sus características geomorfológicas y ecológicas, y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles



MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA (REGLAMENTO DE LA LEY)

Artículo 113.- Fajas Marginales

113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

113.2 Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos.

Artículo 112.- Criterios para la delimitación de las riberas

- a) La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.
- b) El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas fluviales y de los cauces.
- c) El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.
- d) La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales.

MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA (REGLAMENTO DE LA LEY)

Artículo 116.- Fajas marginales en cauces artificiales

Los estudios de las obras de infraestructura hidráulica mayor definirán las dimensiones de las fajas marginales correspondientes, las mismas que serán habilitadas en la etapa constructiva del proyecto.

Artículo 118.- De los programas de mantenimiento de la faja marginal

La Autoridad Administrativa del Agua, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, gobiernos regionales, gobiernos locales y organizaciones de usuarios de agua promoverá el desarrollo de programas y proyectos de forestación en las fajas marginales para su protección de la acción erosiva de las aguas.



MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA (REGLAMENTO DE LA LEY)

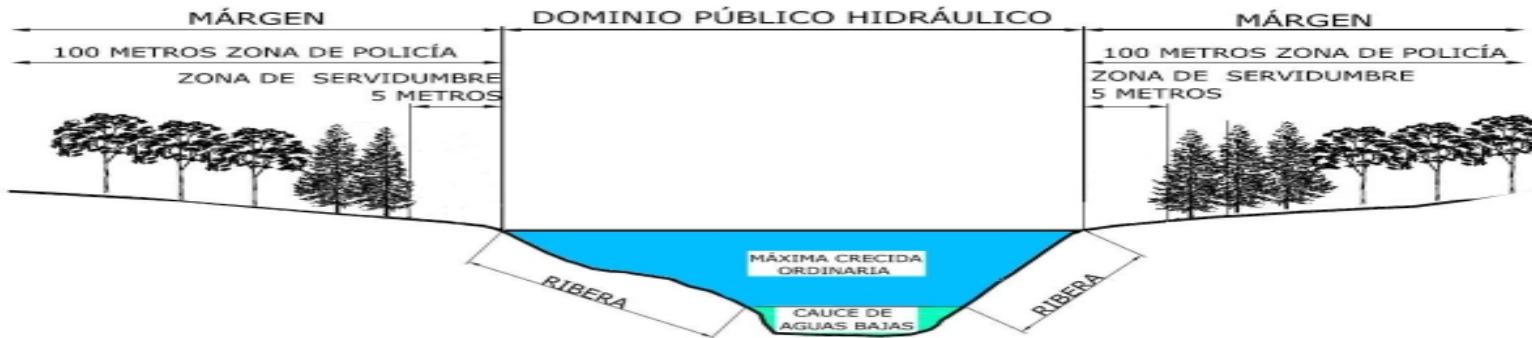
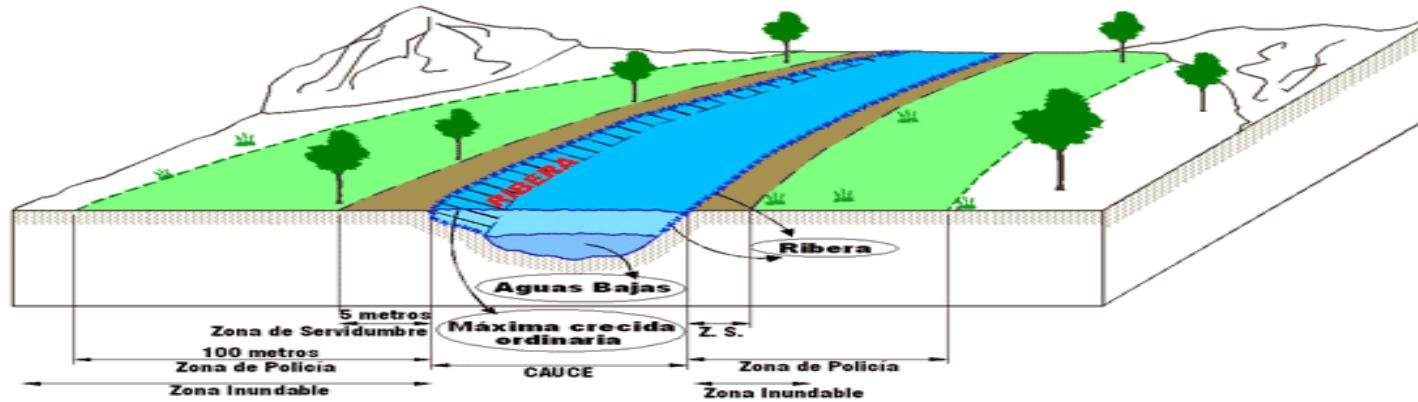
Artículo 122.- Del aislamiento de un predio por un nuevo cauce

Cuando un nuevo cauce deje aislado o separados terrenos de un predio o éstos fueran inundados con motivo de las crecientes de las aguas, dichos terrenos continuarán perteneciendo a su propietario, cuando éstas se retiren.

Artículo 4.- Definiciones

Para fines del presente Reglamento debe considerarse las definiciones siguientes:

- a) Cauce o Álveo: Continente de las aguas durante sus máximas crecientes, constituye un bien de dominio público hidráulico.
- b) Cauce Inactivo: Cauce o álveo por el que no discurre el agua por variación de su curso.
- c) Riberas: Áreas de los ríos, arroyos, torrentes, lagos y lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el nivel de su máxima creciente. Para su delimitación no se considerarán las máximas crecidas registradas por eventos extraordinarios, constituye un bien de dominio público hidráulico.
- d) Nivel mínimo de las aguas: Nivel de las aguas, calculado o estimado en base a los niveles mínimos de los registros históricos considerando los períodos máximos de información disponible, o de la información disponible en la Unidad Hidrográfica.
- e) Nivel de máxima creciente: Nivel de las aguas durante su máxima crecida y en una sección transversal específica del cauce, arroyo, lago, laguna y reservorio; calculado o estimado por métodos directos o indirectos en función de la información existente en la Unidad Hidrográfica. No se considerarán las máximas crecidas por causas de eventos extraordinarios



Ler: <https://joseluissolamarin.wordpress.com/2017/09/02/yo-el-propietario-del-rio/>

MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA (REGLAMENTO DE LA LEY)

Artículo 4.- Definiciones

f) Faja Marginal:

Área inmediata superior al cauce o álveo de la fuente de agua, natural o artificial, en su máxima creciente, sin considerar los niveles de las crecientes por causas de eventos extraordinarios, constituye bien de dominio público hidráulico.



g) Unidades hidrográficas:

Espacios geográficos limitados por líneas divisorias de aguas, relacionadas espacialmente por sus códigos, cuya organización está estructurada jerárquicamente por niveles, en el que la superficie de drenaje es el único criterio de decisión organizativa.



MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA (REGLAMENTO DE LA LEY)

Artículo 7.- Criterios

7.1 En los cauces o álveos de los ríos:

- a. La faja marginal al ser un área inmediata superior al nivel alcanzado por la máxima creciente, su límite inferior será la línea establecida por las cotas de la máxima creciente en secciones transversales sucesivas.
- b. El área de terreno para la faja marginal será fijada, en función de las dimensiones del cauce o álveo del cuerpo de agua y podrá tener un ancho variable, desde un mínimo de cuatro (4) metros hasta el ancho necesario para realizar actividades de protección y conservación de la fuente natural de agua, permitir el uso primario, el libre tránsito, el establecimiento de los caminos de vigilancia u otros servicios. Asimismo, las dimensiones pueden variar de acuerdo a los usos y costumbres establecidos, siempre que no generen un riesgo a la salud y la vida humana.

7.2 En los lagos y lagunas:

- a) En los lagos y lagunas, la faja marginal se inicia en la cota que alcanza la máxima creciente y que se determina según el nivel máximo del río efluente; la máxima creciente se estimará en base a la información disponible, debidamente
- b) El ancho de la faja marginal se establecerá usando los mismos criterios señalados para los álveos o cauces de un río.

MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA (REGLAMENTO DE LA LEY)

Artículo 7.- Criterios

7.3 En los reservorios o embalses:

- a) En los reservorios o embalses, el lindero inferior de la faja marginal está establecido por la línea determinada por la cota del máximo tirante de agua en el vertedero de desechos de la presa.
- b) El ancho de la faja marginal se establecerá usando los mismos criterios señalados para los áboles o cauces de un río.

7.4 En los canales, drenes, estructuras de captación y otros:

- a) En el caso de canales artificiales, la faja marginal corresponde al ancho establecido en los planos constructivos del proyecto, específicamente al ancho de los caminos de operación y mantenimiento del canal.
- b) En las obras que no se hayan establecido los anchos de la faja marginal en el diseño de los canales, drenes, estructuras de captación y otros, se definirán en función a las actividades necesarias para la operación y mantenimiento.

MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA (REGLAMENTO DE LA LEY)

Artículo 8.- En los cauces naturales sin estructuras de encauzamiento o defensas ribereñas

En los cursos y cuerpos de agua, en el cual el régimen hidrológico es intermitente o transitorio (sin agua) y carentes de registros históricos, la delimitación del cauce o álveo y las fajas marginales, se realizará en base a la observación directa de las evidencias físicas válidas encontradas en las secciones del curso fluvial o cuerpo de agua, así como por las referencias proporcionadas por los pobladores existentes en las cercanías sobre la ocurrencia de las máximas avenidas.

Artículo 9.- En los cauces naturales con estructuras de encauzamiento o defensas ribereñas

9.1 En los cursos y cuerpos de agua en los cuales se han construido estructuras de encauzamiento (dique enrocado, gaviones, muros de concreto y otros), la AAA podrá modificar la faja marginal, previa solicitud y presentación por los interesados, de un estudio técnico.

9.2 Es recomendable, para los estudios técnicos, el empleo de un periodo de retorno de 50 años para estimar el Caudal Máximo de diseño para tramos del curso de agua con asentamientos agrícolas, y un periodo de retorno de 100 años en áreas urbanas.

MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA (REGLAMENTO DE LA LEY)

Artículo 10.- De los linderos

- 10.1 La colocación de hitos u otra señalización de carácter permanente, delimitará el lindero exterior de la faja marginal.
- 10.2 El hito o señalización tendrá preferentemente forma de tronco de pirámide y podrá ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade (roca), cuya colocación debe garantizar su visibilidad y permanencia.
- 10.3 Los hitos se numerarán o codificarán de manera correlativa, según las progresivas existentes del curso fluvial y en concordancia con la determinación establecida en el Estudio de Delimitación de la Faja Marginal. El posicionamiento de cada hito sobre el terreno será georeferenciado en coordenadas UTM - WGS 84, cuya relación deberá estar contenida en un cuadro (Formato 1) que formará parte de la Resolución Directoral de aprobación de los límites de la faja marginal.

Artículos 11. De la verificación, conservación y control de la señalización.

- 11.1 La AAA procederá a la verificación de la colocación de hitos u otras señalizaciones debidamente codificadas, sobre los linderos exteriores de las fajas marginales de cursos fluviales y cuerpos de agua. Cualquier modificación de su ubicación, será llevada a cabo, previa justificación técnica y verificación por dicha autoridad.
- 11.2 Una vez colocados los hitos, estos deberán ser conservados y preservados en su ubicación de origen por parte de los solicitantes, propietarios de predios colindantes y usuarios en general.
- 11.3 En los casos de alteración o reubicación de los hitos sin autorización, la AAA evaluará los daños y, dependiendo de su gravedad, dispondrá la restitución y/o formulación de la denuncia respectiva contra los responsables y la aplicación de la sanción conforme a Ley.

MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA (REGLAMENTO DE LA LEY)

Artículo 16.- Programas de mantenimiento

16.1 La AAA promoverá la formulación de proyectos y programas de mantenimiento de la faja marginal, destinados a la protección de los hitos colocados en el lindero exterior de esta, garantizar el libre tránsito, las condiciones hidráulicas naturales de los cursos fluviales y cuerpos de agua, la protección de la calidad del agua y los ecosistemas fluviales existentes.

16.2 La AAA en forma coordinada con el Ministerio del Ambiente, la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y organizaciones de usuarios de agua, promoverán y/o desarrollarán eventos de capacitación y sensibilización para el desarrollo de programas y proyectos de forestación y reforestación en las fajas marginales, respetando los usos definidos en el Artículo 74 de la Ley.

16.3 La formulación y ejecución de los programas de mantenimiento de las fajas marginales, serán realizadas por las organizaciones de usuarios de aguas y usuarios en general colindantes a las fajas marginales, y su ejecución será verificada por la ALA.

16.4 Las organizaciones de usuarios y usuarios en general que hayan obtenido la aprobación de la delimitación de fajas marginales, tienen la responsabilidad de realizar las acciones de mantenimiento de la faja marginal delimitada en coordinación con la AAA.

16.5 La AAA aprobará y verificará las propuestas de programas de forestación y/o reforestación promovidas por usuarios de agua organizados, organismos públicos o del sector privado afines, cuyos propósitos sean los siguientes: el control de la erosión lateral, las defensas ribereñas para la protección de campos de cultivos y asentamientos poblacionales.

16.6 La AAA promoverá la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional entre ella y los usuarios de aguas organizados, instituciones públicas o del sector privado, a fin de propiciar la conservación de los cursos fluviales y cuerpos de agua y/o la ejecución de programas de forestación o de mantenimiento de la faja marginal.

16.7 La ANA, a través de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, monitoreará y supervisará a los Órganos Desconcentrados (AAA), en relación a las acciones emprendidas sobre conservación y protección de las fajas marginales delimitadas y aprobadas, en los cursos fluviales y/o cuerpos de agua.

MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA (REGLAMENTO DE LA LEY)

Artículo 18.- Del Uso temporal

18.1 El uso temporal para la siembra de cultivos solo se autoriza, en las fajas marginales y/o riberas de los cauces y cuerpos de aguas amazónicas, en aplicación del respeto a los usos y costumbres que consigna la Ley y en función a la duración de la campaña agrícola para la que es solicitada.

18.2 Las comunidades campesinas y/o comunidades nativas, tendrán prioridad para usufructuar las fajas marginales para cultivos temporales; para tal acción la AAA llevará un Registro de Usuarios Temporales de Faja Marginal (Formato 2) y el Registro de Propiedades Marginales (Formatos 3), debiendo determinarse previamente los tramos de ríos y cauces de los cuerpos de agua en los cuales es posible aplicar el respeto al principio de los usos y costumbres que consagra la Ley. Sin embargo, los cultivos temporales estarán restringidos a los de corto periodo vegetativo, previo informe de la ALA correspondiente y certificación de la autoridad competente.

MARCO NORMATIVO A TOMAR EN CUENTA (REGLAMENTO DE LA LEY)

Artículo 19.- Requisitos para el uso temporal de la faja marginal y/o ribera del río para cultivos temporales

Las personas naturales o jurídicas que soliciten la autorización para la siembra de cultivos temporales en áreas ubicadas en fajas marginales y/o riberas del río, deberán cumplir con alguno de los requisitos siguientes:

- a) Ser de la zona o haber cultivado el área en campañas anteriores, acreditado por la comunidad campesina o nativa de la zona.
- b) Tener propiedad colindante a la ribera y/o faja marginal, factible de explotarse temporalmente.
- c) No poseer tierras en propiedad, ni con ingresos económicos derivados de otras actividades productivas, acreditada por la Municipalidad de su jurisdicción.
- d) No se otorgará más de una autorización a una misma persona natural o jurídica, para la misma campaña agrícola.

Muchas gracias
por su atención

